

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden abriendo una información por escrito, por término de dos meses, acerca de las bases que han de servir para redactar un proyecto de ley que reglamente el contrato y derecho real de foro; y disponiendo que las memorias, dictámenes e informes versen especialmente sobre los puntos que se mencionan.—Páginas 222 y 223.

Otra dando disposiciones para la formación de las listas de Jurados.—Páginas 223 a 225.

Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 225.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que los Oficiales de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública que deseen ocupar una plaza de Oficial de igual clase del Cuerpo técnico-administrativo de la Guarnición Española, con destino de Vista segundo de Aduanas en la Administración principal de Hacienda en Santa Isabel, lo soliciten de la Subsecretaría de este Ministerio antes del día 5 de Febrero próximo.—Página 226.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden relativa a excedencias voluntarias de los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad.—Página 228.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que desde el día 10 de Diciembre último se acredite el sueldo de 5.000 pesetas a D. Rafael Navarro García, Profesor de término de la Escuela Industrial de Las Palmas.—Página 226.

Otras disponiendo se den los ascensos de escala reglamentarios y que los Profesores numerarios del Real Conservatorio de Música y Declamación, que se mencionan, pasen a ocupar, en el Escalafón los números que se indican, con los sueldos que se determinan.—Páginas 226 y 227.

Otra nombrando a los Sres. D. Félix Ferrada Martín, D. Antonio Amor y Rico, D. Eusebio Oliver y Aznar, D. Eduardo García del Real, D. Rafael María Forns y D. Vicente Peret y Cervera, para sustituir, respectivamente, en sus cargos a los señores que se indican, del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Patología general con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central.—Página 227.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Caligrafía, vacante en el Instituto de Almería.—Página 227.

Ministerio de Fomento.

Reales órdenes relativas a que las concesiones de créditos para la construcción de los caminos vecinales número 302 de Almoína a Castellar (Cádiz) y número 201 de Garafía al puerto de Santo Domingo (Canarias), se entiendan concedidos para que la construcción se efectúe por los Ayuntamientos de Castellar y Garafía, respectivamente.—Página 227.

Otra autorizando al Subdirector de Montes D. Eugenio Guallart y Elías para el despacho de los asuntos de la Dirección general de Agricultura y Montes.—Página 227.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden aprobando los modelos de pólizas y tarifas presentados por la Sociedad de Seguros "La Patria Hispana".—Página 227.

Otra autorizando cuatro préstamos a la Sociedad Obrera Ovetense con diferentes entidades y personas.—Página 228.

Administración Central.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Concediendo el reintegro en el servicio activo a D. Manuel Sánchez Belmonte, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Aduanas.—Página 228.

Dirección general de Aduanas.—Funcionarios del Cuerpo de Aduanas ascendidos en turno de elección.—Página 228.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Caligrafía, vacante en el Instituto de Almería.—Página 228.

Dirección general de Primera enseñanza.—Elevando a definitivo la creación provisional de las Escuelas números 233, 234 y 235 que figuran en la Real orden de 8 de Noviembre del año próximo pasado, inserta en la GACETA del 27 de referido mes.—Página 228.

Anunciando a concurso entre Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, la provisión de la plaza de Auxiliar de la Sección de Letras, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Soria.—Página 229.

Disponiendo se consideren creadas definitivamente las Escuelas que aparecen con el número 22 en la relación a que se refiere la Real orden de 26 de Octubre último, inserta en la GACETA del 7 de Noviembre siguiente.—Página 229.

Biblioteca Nacional.—Concurso de premios.—Página 229.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Disponiendo se saquen a subasta las obras que se hayan realizado en el ferrocarril de Tresmañes a Veriña.—Página 229. *Idem id. id. que se hayan realizado en el ferrocarril de Lieres al Muesel con ramal a Gijón.*—Página 229. Sección de Puertos.—Autorizando a D. Arcadio Aragón Pina para ocupar terrenos en la zona Sur del puerto de Huelva.—Página 230.

Idem a la Asociación Gijonesa de Caridad para colocar sillas, con destino a su explotación, como servicio público, en el tramo de la playa de San Lorenzo de Gijón, comprendido entre la rampa de la Pescadería y la rampa frontera a la calle de Juan Alonso.—Página 231.

Idem a la Asociación de Navieros de Bilbao para instalar en el edificio que tiene destinado a Estación de Salvamento de Naufragos, en la

ársena del contramuelle de Algorta, aparatos de telegrafía y telefona sin hilos.—Página 231.

Aguas.—Otorgando a D. Alejandro Garayo la concesión de un aprovechamiento hidráulico, para usos industriales, del río Alzania y los arroyos que se indican en términos de Cegama, Ciordia y Lazagustia (Guipúzcoa).—Página 231.

Autorizando a D. Narciso Ternes, en nombre de la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, para derivar del río Cinca, en su margen izquierda, término de Bielsa (Huesca), 1.500 litros de agua, por segundo, con destino a usos industriales.—Página 232.

Otorgando al Ayuntamiento de Lan-greo el aprovechamiento de 2.000 litros de agua, por segundo, derivados del río Raigoso, en el Concejo de Laviana (Oviedo), para la producción de energía eléctrica.—Página 233.

Otorgando a D. Leopoldo Correcher y Correcher la ampliación de 12.000 litros de agua, por segundo, del caudal del río Cabriel que disfruta en el Molino de Julián, término de Cofrentes (Valencia), y recrecimiento de la presa en dicho molino.—Página 234.

Autorizando a los Sres. D. Pedro Cortés y D. Ricardo Jiménez Abad para derivar 20.000 litros de agua, por segundo, de los ríos Tajo y Gallo, en términos municipales de Zaorejas, Cuevaslabradas y Villar de Cobete (Guadalajara), para la producción de energía eléctrica.—Página 235.

ANEXO 1.º—BOLSA.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Principio del pliego 31. Sala de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 3.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Uno. Sr.: Los graves caracteres que la cuestión agraria presenta en las provincias del Noroeste, y los apremios que al Gobierno de S. M. impone la especial cuestión de los foros, justifican la preparación y redacción de un proyecto de ley que, armonizando los intereses contrapuestos, sienta las bases de un ordenamiento territorial, congruente con los fundamentales principios jurídicos que el progreso ha puesto de relieve en orden al cultivo de la tierra, y que pueda recibir ejecución cumplida, tanto por la concordante voluntad de los obligados, como por el imperio del precepto legislativo.

No se emprende arbitrariamente un nuevo camino con estos intentos de reforma, ni se anuda una política agraria de radicales desarrollos, sino que en la misma vía abierta por las Reales provisiones de 11 de Mayo de 1763 y 24 de Mayo de 1764, que

suspendieron indefinidamente las demandas de despojo contra los foreros, y aprovechando las enseñanzas de la corta vigencia de las leyes de 20 de Agosto y 16 de Septiembre de 1873, así como las luces de los proyectos de 9 de Junio de 1877 y 3 de Julio de 1886, por no citar otros estimables precedentes, se trata de condensar las recientes discusiones que han apasionado a las Cámaras, a la Prensa y a la Tribuna, de poner el problema al día, con ánimo de desecher las soluciones que la impetuosa corriente social ha dejado distanciadas, y los remedios que por su timidez serían impracticables.

Para asegurar la viabilidad de tal proyecto ante los Cuerpos Colegisladores es necesario revestirlo de todas las garantías de acierto que la información documental y las razonadas peticiones de los interesados puedan suministrar; y con tal finalidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se abre en este Ministerio de Gracia y Justicia, por término de dos meses, una información por escrito, en la que serán oídos las Diputaciones, Ayuntamientos, Audiencias territoriales y provinciales, Registradores de la Propiedad, Notarios y Jueces, tanto de primera instancia como municipales. Colegios de Abogados, entidades agrarias y económicas y particulares, interesados acerca de las bases que han de servir para redactar un proyecto de ley que reglamente el contrato y derecho real de foro.

2.º Las Memorias, dictámenes e informes versarán especialmente sobre los puntos siguientes:

a) Constitución y redención de foros o derechos reales análogos;

b) Auxilios que el Estado debe prestar para redimir;

c) Conveniencia de emitir papel de la Deuda y tipo de emisión;

d) Garantía que los foreros han de prestar por los anticipos e intervención de los Bancos y Establecimientos de crédito;

e) Modificaciones en la legislación hipotecaria, necesarias o convenientes para identificar e inscribir las fincas aforadas y las garantías reales que se establezcan;

f) Forma y tipo de amortización de los préstamos recibidos por los llevadores o foreros;

g) Posibilidad de establecer diferencias en la redención por razón del origen eclesiástico, señorial, contractual o de las leyes desamortizadoras que hayan tenido los derechos actuales;

h) Liquidación de subforos;

i) Computación de las rentas a metálico;

j) Tipos de capitalización de las rentas forales y de los laudemios u otros derechos eventuales;

k) Las demás observaciones pertinentes al tema que se juzguen de interés.

3.º Podrán concurrir a la información abierta las entidades o personas de todo el Reino que quieran ilustrar al Gobierno de S. M.; pero deberán hacerlo bajo las responsabilidades que procedan las Corporaciones oficiales, Tribunales y funcionarios a que alude el número 1.º, si residen o se hallan establecidos en las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León y Zamora.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1923.

ROMANONES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Hmo. Sr.: Es evidente que los resultados obtenidos por el Tribunal del Jurado no han correspondido en la práctica a las esperanzas de los legisladores que, llenos de entusiasmo por institución tan democrática, vieron realizados sus esfuerzos al publicarse la ley de 20 de Abril de 1888.

La causa principal obedece a que el Tribunal del Jurado, expresión admirable de la conciencia ciudadana en la administración de justicia, se ha desvirtuado en la realidad por el retraimiento, y a veces repugnancia, de las clases más elevadas de la Nación para formar parte del mismo, mediante pretextos traducidos en abstenciones, excusas y recusaciones que es preciso evitar por cuantos medios legales sea posible, al efecto de que el Tribunal popular responda a su verdadera significación y la opinión pública se considere representada en sus fallos.

Múltiples circulares de la Fiscalía del Tribunal Supremo y algunas disposiciones del Poder ejecutivo, entre ellas el Real decreto de 8 de Marzo de 1897, intentaron curar el mal, atacando su germen con medidas que hacían referencias al cumplimiento de los preceptos legales en la formación de las listas de jurados, para procurar que el Tribunal se integrara en lo posible, rindiéndose el tributo debido al espíritu de la ley por ciudadanos conscientes de la grave y augusta misión que aquella les encomienda. Poco o nada se consiguió con esto. Y en los tiempos actuales se exterioriza con más vigor la urgente necesidad de remediar este mal, toda vez que las clases de delinquentes y la especialidad de los delitos de que hoy con mayor frecuencia ha de conocer el Jurado, principalmente en las grandes poblaciones, constituyen motivos de extraordinaria importancia social, que requieren el concurso de la más viril ciudadanía, para poder resistir intimidaciones, violencias y sugestiones de vanalidad, sin otra compensación que la del deber cumplido, evitando al propio tiempo la justificación en ningún caso de la suspensión del Tribunal del Jurado.

Procede, pues, estimular por medios coactivos, que impliquen el estricto cumplimiento de la ley, los deberes ciudadanos en orden a la cons-

titución y actuación del Tribunal del Jurado, procurando a la vez evitar en lo posible, disminuir al menos, las molestias de los que como Jurados coadyuvan a la acción de justicia, aménorando gastos que a la Administración pública ocasiona la frecuente e inmotivada suspensión de juicios, y adoptando a la vez las medidas necesarias para que no resulten estériles los auxilios económicos que el Estado concede a los Jurados, y que dan lugar en ocasiones, por su falta, a tristes espectáculos, que redundan en descrédito de la Justicia.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Jueces municipales, al reunirse en la primera quincena del mes de Enero de cada año las Juntas municipales, a las que están encomendadas por los artículos 14 y 15 de la ley del Jurado la formación de las listas de cabezas de familia y capacidades, con las rectificaciones, inclusiones y exclusiones que anualmente sean procedentes, cuidarán bajo su responsabilidad de la asistencia de las personas que deben, conforme a la ley, tomar parte en las Juntas mencionadas, a fin de que con la concurrencia de todos los Vocales tenga la Junta la mayor suma de datos para la perfecta formación de las mencionadas listas. La falta de asistencia a las sesiones de la Junta de los Vocales contribuyentes sin causa plenamente justificada será motivo para que, previa petición, que bajo su responsabilidad habrá de hacer el Fiscal municipal, se imponga al Vocal no asistente la multa de cien pesetas, grado máximo que preceptúa la ley en su artículo 14, debiendo hacerse efectiva inmediatamente en papel de pagos al Estado, del que se unirá la parte inferior, como medio comprobatorio, al expediente de la reunión anual de la Junta. Si dejaren de asistir a la misma el Fiscal municipal, el Alcalde o el Teniente de Alcalde en su caso, incurrirán en la responsabilidad que determina el artículo 382 del Código penal. De todas estas circunstancias, así como de la imposición de multas y de cuantas irregularidades se adviertan, se dará cuenta al Fiscal de la Audiencia para que proceda con arreglo a derecho.

2.º Reunida la Junta municipal, teniendo a la vista las cédulas de empadronamiento y las relaciones de personas que adolecen de incapacidad o de incompatibilidad para ser Jurado, conforme a los artículos 10 y 11 de la ley, examinará escrupulosamente las condiciones de cada uno de los

empadronados, procediendo a la formación de las listas y levantando acta minuciosa y circunstanciada de todos los acuerdos, de la cual se remitirá copia certificada al Juzgado de instrucción del partido, juntamente con las listas formadas.

3.º El Juez de instrucción procederá en la reunión de la Junta de partido determinada por el artículo 31 de la ley con igual rigor que exige el número 1.º de esta Real orden para la constitución de la Junta municipal. Cuidará de que se hagan efectivas las multas impuestas y sancionará con la multa máxima el retraso de los Jueces municipales en remitir las listas de sus respectivos Juzgados. Al enviar a la Audiencia las copias certificadas de las listas del partido, acompañará en todo caso copia del acta de celebración de la Junta.

4.º Los Jueces de instrucción, al recibir los despachos de citación de los Jurados a quienes por sorteo haya correspondido actuar, expedirán los mandamientos necesarios a los correspondientes Jueces municipales, los cuales habrán de cumplimentarlos con toda diligencia y cuidado, bajo su personal responsabilidad, dando cuenta al Juez de instrucción del resultado, y debiendo acompañar justificantes de las excusas e impedimentos de los interesados. En las excusas por enfermedad deberá acordarse por el Juez de instrucción la comprobación de su certeza por el Médico forense, cuando no fuere éste quien certifique directamente, siempre que lo hubiere en la localidad, procediendo, en caso de inexactitud, contra el interesado y contra el facultativo que suscribió la certificación falsa. Las faltas que en este servicio cometan los Jueces de instrucción, los Jueces municipales, los subalternos y los auxiliares de los Tribunales serán corregidas disciplinariamente.

5.º Para corregir la frecuente suspensión de los juicios por Jurados por enfermedad de los Abogados defensores, siempre que se suscite la celebración de una vista en esta causa, sin perjuicio de que los Presidentes de Sección de las Audiencias comprueben su fundamento en debida forma, con el objeto de armonizar el interés de la Administración de justicia con la alta misión de la defensa de los procesados, y para evitar una segunda suspensión, los acusados deberán designar Abogado suplente

que a todo evento pueda defenderlos, y si no lo hicieren, serán designados de oficio por el Presidente de Sección ocho días antes de celebrarse el juicio, facilitándoseles cuantos documentos y datos precisen para mejor conocimiento y defensa de los procesados.

6.º Antes de reunirse el Tribunal del Jurado se hará constar en sitio perfectamente visible, mediante certificación del Secretario, con el V.º B.º del Presidente del Tribunal de Derecho, el nombre de los Jurados que debidamente citados no comparecieron, con expresión de las causas o excusas alegadas, para que los otros Jurados, los testigos, procesados, Abogados defensores, y, en

general, todos los ciudadanos denuncien ante el Tribunal lo que estimen conveniente en orden a la exactitud de las excusas formuladas. El Presidente del Tribunal de Derecho adoptará las determinaciones oportunas para el cumplimiento de cuanto se consigna en esta Real orden, y ordenará la comprobación de las excusas que no resulten perfectamente justificadas, e impondrá con todo rigor las multas que correspondan bajo su más estrecha responsabilidad.

7.º Los Presidentes de las Audiencias adoptarán las medidas necesarias para que al verificarse la reunión de los Jurados, principalmente si éstos residen fuera de lu-

gar donde se celebra el juicio, existan previamente consignadas las cantidades necesarias para el abono, sin demora, de las dietas que correspondan a los Jurados.

8.º La Inspección de Tribunales exigirá por todos los medios que estén a su alcance que los Presidentes de las Audiencias y de Sección, los Jueces de instrucción y los Jueces municipales cumplan taxativamente las prescripciones de la presente Real orden. A este efecto se dictarán las disposiciones complementarias que se precisen para dotar a la Inspección de Tribunales de las facultades necesarias o conducentes para que esta disposición rinda el resultado práctico a que aspira en

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Alberto Domingo Placer	1922	Valencia	Valencia
Salvador Roda Soriano	1921	Idem	Idem
Vicente Tormo Vidal	1922	Idem	Idem
Francisco Chirivella Díez	1922	Manises	Idem
Rafael Arteseros Rigal	1919	Valencia	Idem
Rafael Lorente Solar	1922	Idem	Idem
Francisco Almerich Sanz	1919	Torrente	Idem
Juan Buil Alpuente	1922	Valencia	Idem
José Giner Aguado	1919	Benifayó	Idem
Matías Guzmán Cervera	1922	Valencia	Idem
José Ballester Ruiz	1919	Idem	Idem
Antonio Boigues Lausalón	1922	Idem	Idem
Vicente Rodríguez Muñoz	1922	Idem	Idem
Federico Sancho Sanz	1922	Idem	Idem
Amadeo Moreno Galindo	1922	Idem	Idem
Vicente Mora Alandí	1922	Torrente	Idem
Salvador Bataller Carreres	1919	Játiba	Idem
Juan Corominas Llavía	1919	Badalona	Barcelona
Juan Bartrés Serra	1919	Idem	Idem
Luis Benajes Canas	1919	Barcelona	Idem
Fernán Llaplana Tarrán	1922	Idem	Idem
José Hostench Vilanova	1919	Idem	Idem
Laureano Moreno Olivella	1921	Idem	Idem
Norberto Ambrós Mayoral	1922	Idem	Idem
Pedro Canet Bartoméu	1922	Idem	Idem
Joaquín Faura Salat	1921	Idem	Idem
Pedro Falguera Altayó	1922	Idem	Idem
José Bofarull Vilardaga	1922	Berga	Idem
Pablo Mata Giró	1920	Bañeras	Tarragona
Jaime Sans Salafranca	1919	Tarragona	Idem
Juan Guinovart Gasol	1919	Moroll	Idem
Carlos Cantor Aris	1921	Reus	Idem
José Baneló Mir	1921	Bagur	Gerona
Juan Manuel Cacho Cabezas	1922	Salamanca	Salamanca
Riguel Quevedo Quevedo	1918	Las Palmas	Canarias

orden a la constitución del Tribunal del Jurado.

9.º En todo lo demás relativo a este asunto habrá de cumplirse estrictamente el Real decreto de 8 de Marzo de 1897.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento, poniéndolo a su vez en el de la Inspección de Tribunales, Sres. Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo, Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1923.

ROMANONES

Señor Subsecretario de este Ministerio

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la adjunta relación, que empieza con Alberto Domingo Placer y termina con Miguel Quevedo Quevedo, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por

las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señores Capitanes generales de la tercera, cuarta y séptima Regiones y de Canarias.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debese reintegrar Pesetas
	Día	Mes	Año			
Valencia, 36.....	13	Febrero.....	1922	1.623	Valencia.....	1.000
Valencia, 37.....	17	Febrero.....	1921	2.155	Idem.....	500
Idem.....	26	Enero.....	1922	2.294	Idem.....	500
Idem.....	17	Febrero.....	1922	2.108	Idem.....	500
Idem.....	29	Enero.....	1919	1.648	Idem.....	500
Idem.....	18	Febrero.....	1922	3.433	Idem.....	500
Idem.....	13	Febrero.....	1919	1.508	Idem.....	500
Idem.....	8	Febrero.....	1922	923	Idem.....	1.000
Idem.....	8	Febrero.....	1919	852	Idem.....	500
Idem.....	8	Febrero.....	1922	860	Idem.....	500
Idem.....	12	Febrero.....	1919	1.332	Idem.....	500
Idem.....	14	Febrero.....	1922	2.167	Idem.....	500
Idem.....	18	Febrero.....	1922	3.453	Idem.....	560
Idem.....	16	Febrero.....	1922	2.722	Idem.....	500
Idem.....	9	Enero.....	1922	416	Idem.....	560
Idem.....	17	Febrero.....	1922	2.152	Idem.....	125
Játiba, 38.....	11	Febrero.....	1919	1.396	Idem.....	500
Barcelona, 51.....	8	Febrero.....	1919	1.071	Barcelona.....	500
Idem.....	9	Diciembre.....	1919	1.199	Idem.....	500
Idem.....	21	Noviembre.....	1919	2.618	Idem.....	500
Idem.....	17	Enero.....	1922	2.160	Idem.....	1.000
Idem.....	30	Enero.....	1919	3.424	Idem.....	500
Idem.....	7	Enero.....	1920	705	Idem.....	1.000
Barcelona, 53.....	4	Febrero.....	1922	670	Idem.....	500
Idem.....	24	Enero.....	1922	3.315	Idem.....	500
Idem.....	28	Enero.....	1921	3.385	Idem.....	500
Idem.....	28	Enero.....	1922	4.138	Idem.....	500
Manresa, 55.....	1	Febrero.....	1922	28	Idem.....	500
Tarragona, 57.....	20	Diciembre.....	1920	683	Tarragona.....	1.000
Idem.....	14	Febrero.....	1919	517	Idem.....	1.000
Idem.....	25	Enero.....	1922	717	Idem.....	500
Idem.....	27	Enero.....	1921	593	Idem.....	500
Gerona, 61.....	7	Febrero.....	1921	170	Gerona.....	500
Salamanca, 90.....	15	Febrero.....	1922	535	Salamanca.....	500
Gran Canaria.....	6	Febrero.....	1918	107	Las Palmas.....	500



MINISTERIO DE HACIENDA**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Debiendo proveerse, según el Real decreto de 23 de Septiembre de 1918, una plaza de Oficial de tercera clase del Cuerpo técnico-administrativo de la Guinea española, con destino de Vista segundo de Aduanas en la Administración principal de Hacienda en Santa Isabel, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas y 6.000 de sobresueldo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que los Oficiales de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública que aspiren a ocuparla, dirijan, por conducto de sus Jefes, instancia al Subsecretario del Ministerio de Hacienda en tal sentido. Las peticiones así formuladas habrán de tener ingreso, precisamente, en el Registro general del Ministerio de Hacienda antes del día 5 de Febrero próximo, o sea hasta el día 4 inclusive, rechazándose de plano las que lo fueren con fecha posterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1923.

P. D.,
PALACIOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: El artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908 confería clara y terminantemente a los funcionarios de la Policía gubernativa el derecho a obtener la excedencia por un año.

Promulgada la ley de 22 de Julio de 1918 y el Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, hubo de estimarse que los preceptos de estas disposiciones respecto a excedencias, por su carácter general, eran también aplicables a los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, y así se dispuso en la Real orden dictada por este Ministerio en 10 de Junio de 1920.

Tanto en una como en otra de las citadas leyes reconocíase como un derecho del funcionario el pasar a la situación de excedencia volunta-

ria y perdería tal carácter para convertirse en sanción si al concederla se fijara para la duración de ella un grado intermedio dentro de los señalados como mínimo y máximo por la base 4.ª de la ley de 22 de Julio de 1918, aparte de que, al observarse tal práctica, no quedaría rectamente interpretada la ley; y a fin de que esto no acontezca,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se confirma la Real orden de 10 de Junio de 1920, por la cual se declaró que los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad tienen derecho, con arreglo a la ley de 22 de Julio de 1908 y su Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año, a obtener la excedencia voluntaria por tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

2.º Que las excedencias voluntarias que se otorguen lo sean siempre en los términos establecidos en la ley y Reglamento antes citados, correspondiendo al funcionario el derecho a solicitar su reingreso una vez permanecido en dicha situación un período de tiempo no menor de un año y no mayor de diez.

3.º Que se consideren habilitados para poder reingresar, si así lo solicitan, en el servicio activo del Estado los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad que, a partir de la vigencia de la Real orden de 10 de Junio de 1920, se hallen en situación de excedencia por tiempo mayor de un año, aunque aparezca otorgada aquélla por un plazo determinado dentro del establecido por la ley de 22 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1923.

ALMODOVAR

Señor Director general de Orden público.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Nombrado por Real orden de 24 de Noviembre de 1920 don Rafael Navarro y García Profesor de término de la Escuela Industrial de Las Palmas, cargo del que se posesionó el día 10 de Diciembre del

mismo año, y transcurrido en su consecuencia el plazo de dos años que previene el artículo 3.º del Real decreto de 5 de Agosto de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que desde el día 10 de Diciembre último se le acredite el sueldo de 5.000 pesetas, que es el que corresponde a la sección 9.ª del Escalafón general del Profesorado de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido jubilado por Real orden de 30 de Diciembre último el Profesor numerario del Real Conservatorio de Música y Declamación D. Juan Comba y García, que figuraba en la segunda categoría del Escalafón del Profesorado de dicho Centro con el número 5,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos reglamentarios en la escala, pasando en su consecuencia los Profesores numerarios del expresado Conservatorio D. Pedro Fontanilla y Miñambres, doña Vicenta Tormo y Serrano, D. Ignacio Tabuyo y Muro, D. Bernardo García Maseda, D. Manuel Fernández Alberdi, doña Luisa García Rubio y don Luis Terroerosa y García, a ocupar en el referido Escalafón los números 5, 9, 13, 17, 22, 29 y 34, respectivamente, con el sueldo anual de 11.500 pesetas el primero, 10.000 pesetas la segunda, 9.000 pesetas el tercero, 8.000 pesetas el cuarto, 7.000 pesetas el quinto, 6.000 pesetas la sexta y 5.000 pesetas el séptimo, cuyos haberes se les acreditarán con la antigüedad de 1.º de Diciembre último, día siguiente al de la fecha en que cumplió la edad reglamentaria para la jubilación el Profesor Sr. Comba.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Jubilado por Real orden de 30 del pasado mes de Diciembre

el Profesor numerario del Real Conservatorio de Música y Declamación de esta Corte D. Juan Comba y García, sin que en la referida Real orden se concrete la fecha de tal resolución:

Resultando que dicho Profesor aparecía en el Escalafón de los del referido Centro como nacido en el año de 1854:

Resultando que por noble y espontáneo impulso del mismo tuvo conocimiento este Ministerio de que la indicada fecha estaba equivocada:

Resultando que para fundamentar el acuerdo oportuno era preciso robustecer con datos oficiales los que oficiosamente se habían dado:

Resultando que, en efecto, el señor D. Juan Comba y García cumplió la edad reglamentaria en 30 del mes de Noviembre del año próximo pasado; y

Considerando que la dilación que por lo relatado ha sufrido la Real orden mencionada no puede menoscabar los derechos de aquellos otros Profesores que por la vacante producida ascienden en el Escalafón del Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se considere jubilado al referido Sr. D. Juan Comba y García con la fecha expresada de 30 de Noviembre último, y que con la misma se acredite el aumento de haberes a los demás señores Profesores del mencionado Centro docente que, con arreglo a la ley, deben ascender en el Escalafón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista una comunicación del Presidente del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Patología general con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central, manifestando las dificultades con que tropieza para constituirlo, por carecer del concurso de la mayoría de los Vocales, y solicitando se sustituya a los señores D. León Corral, D. Roberto Novoa, D. Santiago Ramón y Cajal, D. Benito Arroyo, D. Pedro Martínez de Torres y D. Arturo Redondo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a los Sres. D. Félix

Terrada Martín, D. Antonio Amor y Rico, D. Eusebio Oliver y Aznar, don Eduardo García del Real, D. Rafael María Fornas y D. Vicente Peret y Cervera para sustituir, respectivamente, en sus cargos en dicho Tribunal a los mencionados Jueces.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Junio y 23 de Diciembre de 1918, ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de la plaza de Profesor de Caligrafía del Instituto de Almería a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el crédito de 12.000 pesetas concedido por Real orden de 7 de Agosto del año actual para la construcción en la provincia de Cádiz del camino vecinal número 302, de Almoína a Castellar, por el Estado, se entienda concedido para efectuar dicha construcción por el Ayuntamiento peticionario de Castellar, según lo solicita.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1922.

GASSET

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el crédito de 14.000 pesetas concedido por Real orden de 1.º de Diciembre último para la construcción en la provincia de Canarias (Tenerife) del camino vecinal número 201, de Garafia al Puerto de Santo Domingo, por el Estado, se entienda con-

cedido para efectuar dicha construcción por el Ayuntamiento petitor para su empleo en el actual ejercicio económico.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1923.

GASSET

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Atendiendo a que V. I. y el Subdirector de Agricultura han de ausentarse de esta Corte a desempeñar las funciones que les han sido encomendadas, y con el fin de que no sufran demora los asuntos a su cargo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar para el despacho de los asuntos de esa Dirección general al Subdirector de Montes D. Eugenio Guallart y Elías.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1923.

GASSET

Señor Director general de Agricultura y Montes.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el informe que emite el Negociado correspondiente y el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros en el expediente de la Sociedad de Seguros La Patria Hispana, Transportes, Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se aprueben los modelos de pólizas y tarifas de "Abono para el seguro en transportes de valores marítimos y terrestres", "Póliza de abono para el seguro especial de los transportes de valores por tierra", "Póliza sencilla para el seguro de transportes de valores marítimos y terrestres" y "Póliza sencilla para el seguro especial de transportes de valores por tierra", por ajustarse todos ellos a los preceptos legales y reglamentarios vigentes.

Lo que de la propia Real orden traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1923.

CHAPARRIETA

Señor Comisario general de Seguros.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales para que se autoricen cuatro préstamos que proyecta realizar la Sociedad Cooperativa Obrera Ovicense, con arreglo a la ley de Casas baratas de 1911, por las siguientes cantidades y personas que se indican:

1.º De 131.000 pesetas, con el Consorcio Bancario de Oviedo, amortizable en veinte años, y con el 5 por 100 de interés anual.

2.º De 20.250 pesetas, con don Isidoro Toca Bartervide, de Avilés, amortizable en veinte años, y con el 5 por 100 de interés anual.

3.º De 16.000 pesetas, con doña Rosa González, viuda de García Tufión, de Oviedo, amortizable en veinte años, y con el 5 por 100 de interés anual.

4.º De 6.400 pesetas, ídem, ídem, ídem, ídem.

Considerando que sometido a estudio de la Comisión especial de Casas baratas del Instituto de Reformas Sociales el expediente de dichos préstamos, fué aprobado y acordó proponer a este Ministerio la correspondiente autorización:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia, y de conformidad con la propuesta de referencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que sean considerados los préstamos de referencia como incluidos en la segunda disposición transitoria de la ley de 10 de Diciembre de 1921, referente a expedientes de préstamos en tramitación antes de la promulgación de la ley citada, teniendo en cuenta el informe de la Junta de Fomento de Oviedo referente a dichos préstamos.

2.º Que sean autorizados los préstamos con sujeción a las condiciones que siguen:

1.ª La Cooperativa Obrera Ovicense acredite previamente en forma debida, ante la Junta de Casas baratas de Oviedo, al ir a realizar los préstamos, que tiene invertidos en terrenos y obras por lo menos una cantidad que represente el 10 por 100 del importe de los préstamos, con fondos en absoluto independientes de los mismos.

2.ª Que las cantidades entregadas en préstamos no excederán del valor de las obras que vayan realizándose, y que se harán constar por nota en la escritura pública hipotecaria que necesariamente habrá de formalizarse al constituir cada préstamo.

3.ª Que el coste de las casas que hayan de ser construídas por la Cooperativa no podrá exceder en ningún caso, incluyendo el valor del terreno, urbanización, cercas, etcétera, del quintuplo del máximo de ingresos fijados para los beneficiarios de Casas baratas de Oviedo.

4.ª Se entenderá que la autorización que se conceda para realizar estos préstamos no tendrá más alcance que el determinado para los mismos en la ley de 1911 y disposiciones referentes a dicha ley hasta que se realice la revisión que establece en su artículo 242 el Reglamento para la aplicación de la ley de 10 de Diciembre de 1921, y el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria acuerde la resolución que proceda.

5.ª Que para la debida vigilancia sobre el cumplimiento de las anteriores condiciones y de las disposiciones generales de la ley y Reglamento, la Cooperativa queda obligada a dar conocimiento a la Junta de Casas baratas de Oviedo, y ésta a su vez al Instituto de Reformas Sociales, de todas las operaciones e incidencias relacionadas con estos préstamos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el de la entidad solicitante. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

Hmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Manuel Sánchez Belmonte, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo pericial de Aduanas, en situación de supernumerario, solicitando su reingreso en el servicio activo:

Resultando que el solicitante pasó a su instancia a la situación en que actualmente se encuentra, en virtud de Real orden de fecha 30 de Diciembre de 1921, con arreglo a lo establecido en el artículo 49 del vigente Reglamento orgánico de 30 de Diciembre de 1920; y

Considerando que habiendo permanecido más de un año en la referida situación de supernumerario, ningún precepto reglamentario se opone a la concesión de lo instado por el recurrente,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que

se conceda al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Aduanas don Manuel Sánchez Belmonte, el reingreso en el servicio activo del Estado, con sujeción a los preceptos contenidos en el artículo 49 del Reglamento orgánico de 30 de Diciembre de 1920.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1923.—El Subsecretario, Leopoldo Palacios.
Señor Director general de Aduanas.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Por Real orden de esta fecha han sido ascendidos en turno de elección, por ocupar el número 1 de sus respectivas escalas, el Jefe de Negociado de segunda clase D. Francisco Fabrellas e Ibarrola y el Oficial de tercera D. Luis Gras Arriaga.

Lo que se publica en este lugar en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del vigente Reglamento del mencionado Cuerpo.

Madrid, 11 de Enero de 1923.—El Director general, M. de Comínges.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Almería la plaza de Profesor de la asignatura de Caligrafía, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Junio, 23 de Diciembre de 1918 y de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Profesores numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen la misma asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 11 de Diciembre de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

DIRECCION GENERAL DE PRIMARIA ENSEÑANZA

Habiéndose cumplimentado la Real orden de 9 de Noviembre último (Gaceta del 27) sobre creación provisoria

nal de Escuelas, de acuerdo con lo en ella prevenido.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se eleve a definitivo el carácter provisional de creación de las Escuelas que aparecen con los números 233, 234 y 235 en la relación a que se refiere la supradicha Real orden.

2.º Que, por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de Maestros con destino a las mencionadas Escuelas.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1923.—El Director general, Nacher.

Señor Inspector Jefe provincial de Primera enseñanza de Oviedo.

En cumplimiento de lo que se dispone en el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

Esta Dirección general ha acordado anunciar a concurso entre Maestros Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que estén en expectativa de destino, la plaza de Auxiliar de la Sección de Letras, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Soria, dotada con el sueldo o gratificación anual de 1.000 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio dentro del plazo improrrogable de diez días, a contar desde la inserción de esta orden en la GACETA.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1923.—El Director general, Nacher.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

Remitidas a este Ministerio copias de las actas sobre creación provisional de Escuelas, en cumplimiento de las Reales ordenes respectivas, de acuerdo con las mismas.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren creadas definitivamente las Escuelas que aparecen con el número 22 en la relación a que se refiere la Real orden de 26 de Octubre último (GACETA del 7 del Noviembre), y con el número 40 en la a que se refiere la de 9 de Noviembre próximo pasado (GACETA del 27).

2.º Que, por quien corresponda, en la forma reglamentaria, se proceda al nombramiento de Maestros con destino a las expresadas Escuelas creadas definitivamente.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1923.—El Director general, Nacher.

Señores Inspectores Jefes provinciales de Primera enseñanza.

BIBLIOTECA NACIONAL

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el régimen y servicio de las Bibliotecas públicas del Estado, aprobado por Real decreto de 18 de Octubre de 1901, la Biblioteca Nacional adjudicará en el año corriente dos premios, en las condiciones siguientes:

Uno de 2.000 pesetas al autor español o hispano-americano de la colección mejor y más numerosa de artículos bibliográfico-biográficos relativos a escritores españoles o hispano-americanos.

Estos artículos deberán ser originales, o contener datos nuevos e importantes respecto a los autores ya conocidos que figuran en nuestras bibliografías, y en uno y en otro caso se indicarán las fuentes de donde se hayan sacado las noticias a que se refieren los mencionados artículos.

Otro premio de 1.500 pesetas al autor español o hispano-americano que presente en mayor número y con superior desempeño monografías de literatura española o hispano-americana, o sea colecciones de artículos bibliográficos de un género, como un catálogo de obras sin nombre de autor; otro de los que han escrito sobre un ramo o punto de historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres, o cualquier trabajo de especie análoga, entendiéndose que estas obras han de ser asimismo originales o contener gran número de noticias nuevas.

Las obras premiadas serán propiedad del Estado, quien las publicará a medida que lo consientan las cantidades presupuestas para este objeto.

El autor tendrá derecho a 300 ejemplares de su obra.

Los trabajos que aspiren a estos premios han de estar redactados en castellano, en estilo literario y con lenguaje castizo y propio, y se han de entregar completos, manuscritos o escritos a máquina y encuadernados.

Los que no reúnan estas condiciones deberán ser desde luego rechazados por la Secretaría de la Biblioteca.

Los autores que no quieran revelar sus nombres podrán conservar el anonimato, adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito de los demás que se presenten al concurso.

No podrán optar a los premios las personas que por razón del cargo que desempeñan en la Biblioteca tengan que formar parte del Tribunal de censura.

Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el último día de Marzo del corriente año, debiendo quedar entregados en la Biblioteca Nacional antes de las seis de la tarde del referido día, con sobre dirigido al Secretario de la misma, del cual, o de la persona al efecto encargada, recogerán los interesados el recibo correspondiente.

Los nombres de los autores premiados se publicarán en la GACETA DE MADRID, y al frente de las respectivas Memorias cuando se impriman.

Cuando no se adjudiquen los premios porque las obras presentadas no lo merezcan, se anunciará también en el periódico oficial para que sus au-

tores sepan que pueden recogerlas.

No podrán optar a premio, por importantes que sean, los trabajos que puedan considerarse como meros complementos de otros ya premiados por la Biblioteca; pero el Director de la misma podrá adquirirlos, previo el aprecio de su valor por la Junta de gobierno, para comprenderlos y utilizarlos en la publicación de las respectivas obras premiadas, o en sus reimpressiones.

Los trabajos presentados en la Secretaría no podrán ser retirados antes que recaiga la aprobación de la Superioridad sobre los acuerdos del Jurado.

Madrid, 7 de Enero de 1923.—De orden del Ilmo Sr. Director, el Secretario, Alvaro Gil Albaceta.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

FERROCARRILES

Concesión y construcción.

Caducada por Real orden dictada por este Ministerio en 22 de Julio último la concesión del ferrocarril de Tresmañes a Veriña,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien disponer que, a los efectos prevenidos en los artículos 38 al 40 de la Ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y 33 y 34 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, para su aplicación, se saquen a subasta las obras que en dicho ferrocarril se hayan realizado; designar al Ingeniero de Caminos D. Leonardo de Torres y Polanco para que proceda a efectuar la tasación de dichas obras, base para la subasta de las mismas en su día; y ordenar que se requiera a la representación de la Compañía de los ferrocarriles San Martín-Lieres-Gijón-Musel, concesionaria que fué de la línea de Tresmañes a Veriña, para que en plazo de quince días a contar desde el día en que le sea notificada esta resolución, designe a su vez perito que la represente en la tasación de referencia; bien entendido que de no verificarlo, habrá de estar en su día a lo que resulte de la tasación que practique el Ingeniero designado por este Ministerio, aprobada que sea por la Superioridad.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1922.—El Director general, P. O., A. Valenciano.

Señor Gobernador civil de Oviedo.

Caducada por Real orden dictada por este Ministerio en 22 de Julio último la concesión del ferrocarril de Lieres al Musel con ramal a Gijón, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo

con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien disponer que, a los efectos prevenidos en los artículos 38 al 40 de la Ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y 33 y 34 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, para su aplicación, se saquen a subasta las obras que en dicho ferrocarril se hayan realizado; designar al Ingeniero de Caminos D. Leonardo de Torres y Pelanco para que proceda a efectuar la tasación de dichas obras, base para la subasta de las mismas en su día; y ordenar que se requiera a la representación de la Compañía de los ferrocarriles San Martín-Lieres-Gijón-Musael, concesionaria que fué de la línea de Lieres al Musel con ramal a Gijón, para que en plazo de quince días a contar desde el día en que le sea notificada esta resolución, designe a su vez perito que la represente en la tasación de referencia; bien entendido que de no verificarlo habrá de estar en su día a lo que resulte de la tasación que practique el Ingeniero designado por este Ministerio, aprobada que sea por la Superioridad.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1922.—El Director general, P. O., A. Valenciano.

Señor Gobernador civil de Oviedo

SECCIÓN DE PUERTOS

Concesiones.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Arcadio Aragón Pina, en solicitud de autorización para ocupar terreno en la zona Sur del puerto de Huelva, construyendo una fábrica de conservas y salazones de pescado:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Huelva, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Huelva, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular para el cual se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previe-

ne el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911; y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon cuya cuantía puede fijarse en veinticinco céntimos (0,25) de peseta por año y metro cuadrado de superficie ocupada, según propone la Junta de Obras del puerto.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a D. Arcadio Aragón Pina para ocupar una superficie rectangular de sesenta y cuatro (64) metros de longitud por cuarenta y uno (41) metro de ancho, en la zona Sur de los terrenos del puerto de Huelva, con los linderos que se señalan en el acta de confrontación y deslinde extendida en Huelva en 11 de Junio de 1921, debiendo cumplirse las siguientes condiciones:

1.ª Las obras serán ejecutadas con arreglo al proyecto suscrito en Huelva a 10 de Noviembre de 1920 por el Ingeniero D. Andrés Buissón, salvo las modificaciones que se deduzcan de las condiciones que siguen.

2.ª La fachada del solar estará a la cola de los carriles de la vía del muelle del pescado, frente a la puerta de la fábrica, rodeando los productos sobrantes del lado Sur del solar.

3.ª Las zonas laterales de amolación serán cercadas con varas de hierro en la parte correspondiente a la línea de la fachada principal.

4.ª Antes de dar principio a las obras deberá el concesionario presentar un proyecto completo y detallado de todo lo referente a la salubridad e higiene de la instalación, como evacuación de aguas residuales, horno crematorio para los desperdicios, abastecimiento de agua, etcétera. Este proyecto deberá ser aprobado por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, de acuerdo con la Dirección de las obras del puerto y con la Junta provincial de Sanidad. En caso de no haber acuerdo entre la Jefatura y las entidades informantes, resolverá la Dirección general de Obras públicas.

5.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las obras del puerto de Huelva, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

6.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses y deberán quedar terminadas en el de dos (2) años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

7.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las obras del puerto de Huelva, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

8.ª La fianza depositada por el

interesado será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

9.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las obras del puerto de Huelva.

10.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

11.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

12.ª El concesionario abonará por adelantado en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Huelva un canon anual de veinticinco céntimos (0,25) de peseta por metro cuadrado de superficie ocupada; canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue así oportuno.

13.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y con arreglo al artículo 50 de la ley de Puertos.

14.ª El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo con los obreros, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

15.ª Si las necesidades de la defensa hicieran preciso, a juicio de la Autoridad militar competente, utilizar o demoler la obra ejecutada, se efectuará sin derecho por parte del concesionario a reclamación ni indemnización alguna.

16.ª Esta concesión quedará sometida a las disposiciones vigentes y a cuantas en lo sucesivo se dicten acerca de construcciones en la zona militar de costas y fronteras, debiendo el concesionario facilitar a la Comandancia de Ingenieros de Sevilla copia de las hojas de planos del proyecto y dar aviso a la Autoridad militar de la plaza de la fecha en que se terminen las obras.

17.ª Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de cien (100) pesetas, según previene la disposición 3.ª de la vigente ley del Timbre de 5 de Agosto de 1918.

18.ª La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Huelva, el del interesado, y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Diciembre de 1922.—El Director general, Nicoláu.

Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva

Vista la instancia presentada por la Asociación Gijonesa de Caridad en solicitud de que se le dé carácter permanente al permiso que, concedido y renovado anualmente por la Comandancia de Marina, la autoriza para colocar y explotar un servicio de sillas durante la temporada estival, en un tramo de la playa de San Lorenzo, de Gijón:

Visto lo informado por la Comandancia de Marina de Gijón, por la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Oviedo y por el Gobierno civil de la misma:

Resultando que, durante el plazo de información pública, no fué presentado escrito alguno de oposición a lo solicitado:

Considerando que nada se opone a que sea otorgado dicho permiso, y que son de tener en cuenta los fines benéficos del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la Asociación Gijonesa de Caridad para colocar sillas con destino a su explotación como servicio público, en el tramo de la playa de San Lorenzo, comprendido entre la rampa de la Pescadería y la rampa fronteriza a la calle de Juan Alonso, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º En caso necesario, será destinado el terreno correspondiente por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, interviniendo en la operación la Comandancia de Marina y el Ayuntamiento de Gijón, y levantándose acta y plano, que se someterán a la aprobación competente.

2.º Anualmente presentará el concesionario las tarifas de explotación del servicio, para que, si procede su aprobación, sea ésta otorgada por el Gobernador civil de la provincia.

3.º Se otorga este permiso con arreglo al artículo 42 de la ley de Puertos, y deberá cesar en los casos y con las condiciones que determina el artículo 41 de la misma, o por incumplimiento de alguna de estas prescripciones.

4.º Quedará además sujeta a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten y le sean aplicables.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Diciembre de 1922.—El Director general, Nicofán.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Vista la instancia en que la Asociación de Navieros de Bilbao solicita autorización para instalar aparatos de telegrafía y telefonía sin hilos en el edificio destinado a Estación de Salvamento de Naufragos, en la dársena del contramuelle, en Algorta, edificio a que se refiere la concesión otorgada por Real orden de 20 de Noviembre de 1920:

Visto lo informado por la Dirección

de las obras del puerto, por la Junta del mismo, por la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya y por el Ministerio de Marina:

Considerando que esta nueva instalación constituye una mejora de la Estación de Salvamento:

Considerando que, si bien la altura que se asigna al hilo es suficiente para los buques en dicha dársena, conviene prevenir la eventualidad de que en alguna ocasión pudiera no serlo:

Considerando que siendo procedente imponer el abono de un canon, éste debe ser pequeño, dado el objeto de la petición, y que en tal concepto se estima aceptable el que propone la Junta de Obras del puerto,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la Asociación de Navieros de Bilbao para instalar en el edificio que tiene destinado a Estación de Salvamento de Naufragos, en la dársena del contramuelle de Algorta, aparatos de telegrafía y telefonía sin hilos, con arreglo al proyecto suscrito en Agosto de 1922 por el Arquitecto D. Ignacio M. Smith, con las condiciones técnicas que respecto a este género de servicios dictan las Autoridades competentes y con las que siguen:

1.º La Junta de Obras del puerto de Bilbao podrá, a propuesta del Ingeniero Director, disponer se eleve la antena o se cambie de situación si el servicio así lo exigiera.

2.º La Asociación de Navieros de Bilbao abonará a la Junta de Obras del puerto de Bilbao un canon de diez (10) pesetas anuales.

3.º La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones de esta autorización será causa de caducidad de la misma.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas, el de la Jefatura de Obras del puerto de Bilbao y el de la Asociación interesada y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Diciembre de 1922.—El Director general, Nicofán.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Alejandro Garayo pidiendo concesión para derivar 350 litros por segundo del río Alzania y de varios afluentes al mismo, y utilizarlas mediante un salto de 220 metros en la obtención de energía aplicable a usos industriales.

Resultando que, en consecuencia de los antecedentes e informes que obran en el expediente, fué ordenado por la Dirección de Obras públicas en 26 de Octubre de 1920 "que, sin perjuicio de la cuestión referente a la propiedad de las aguas, se ordene a la Jefatura de Guipúzcoa y Navarra fije las condiciones particulares a imponer a D. Alejandro Garayo en la petición de concesión del aprovechamiento solicitado con

agua derivada del río Alzania y varios de sus afluentes; y hecho esto, informen de nuevo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil lo que estimen oportuno al objeto de la resolución que proceda":

Resultando que, en cumplimiento de lo ordenado, propone la Jefatura de Obras públicas las condiciones que pueden servir de base a la concesión de referencencia:

Resultando que el Consejo de Agricultura informa "que, ordenado por la Dirección general de Obras públicas no se prejuzgue la propiedad de las aguas que se solicitan, no tiene nada nuevo que alegar, toda vez que, hallándose estas aguas en montes pecuniales exceptuados de la amortización por razón de utilidad pública, a la excelentísima Diputación incumbe defender los perjuicios que indudablemente se han de ocasionar a los ganaderos que de tiempo inmemorial llevan a pastar sus ganados en aquellos montes, creando riqueza de gran importancia, cuya Corporación sustituirá en esta provincia, de régimen económico especial, a la Jefatura del distrito forestal, que es la que en los demás interviene en los montes catalogados de utilidad pública:

Resultando que la Comisión provincial entiende "no es aventurado suponer que el aprovechamiento que se trata de establecer da lugar a perjuicios, y en esta persuasión debe procurarse dejar al salvo los intereses de los vecinos perjudicados, recabando de la Dirección general de Obras públicas la imposición de la oportuna condición al petitorio para que en todo tiempo respicada y haga efectivos los perjuicios que se ocasionen con dicho aprovechamiento, todo ello sin perjuicio de que los pueblos que forman la parzonería puedan reclamar ante los Tribunales ordinarios la propiedad de las aguas en cuestión:

Resultando que requerido el petionario a los efectos ordenados en el Real decreto de 11 de Junio de 1921, manifestó aceptaba lo en él ordenado:

Resultando que el Gobierno civil, conformándose con los dictámenes nuevamente emitidos por la Jefatura de Obras públicas, Consejo provincial de Fomento y Comisión provincial, propone resuelva la Superioridad lo que estime más procedente en consecuencia con las condiciones fijadas por la Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra:

Considerando que, en consecuencia de lo actuado en el expediente e informes emitidos, procede acceder a lo solicitado, dejando explícitamente consignado que el concesionario es responsable de los perjuicios que pueda ocasionar con la ejecución de las obras proyectadas, y sin menzajar la propiedad de las aguas objeto de la concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a D. Alejandro Garayo, dejando a salvo el derecho que puedan tener en las aguas solicitadas los Ayuntamientos reclamantes, con-

ción de un aprovechamiento hidráulico, con destino a usos industriales, del río Alzania y sus arroyos Achicolay, del Castaño, Asagastieta y Aranerri, en términos municipales de Gegama, Giordia y Olazagustia, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª El caudal concedido será de 350 litros por segundo.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado que se halla suscrito por el Ingeniero D. Roberto Dublany, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas o subalterno en quien ésta delegue, la que a su terminación, y previo reconocimiento de las mismas, extenderá por triplicado un acta del resultado que se obtenga, la cual deberá ser sometida a la aprobación del Sr. Director de Obras públicas, y en la que conste el cumplimiento de las presentes bases.

Los gastos que por estos servicios se originen serán de cuenta del concesionario.

3.ª Las obras deberán empezar en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de publicación en la GACETA de la Real orden de concesión y quedar terminadas en el plazo de dos años, a contar de la misma fecha, debiéndose dar conocimiento a la Jefatura de Obras públicas de su principio y terminación.

4.ª Antes de empezar las obras deberá el concesionario depositar en la Caja general de Depósitos o sucursal provincial el 1 por 100 del importe de las obras que afecten a terrenos de dominio público, que quedará en concepto de fianza y será devuelto al interesado una vez aprobada el acta a que hace referencia la condición 2.ª

5.ª Las aguas, una vez que actúen en los receptores hidráulicos, se devolverán continuamente a su cauce y con el mismo volumen y estado de pureza que se tomaron.

6.ª Las servidumbres de estribo de presa y acueducto serán decretadas por el Sr. Gobernador civil, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

7.ª No se podrá cambiar el destino del aprovechamiento sin nueva concesión, precedida de su correspondiente tramitación y previa presentación de nuevo proyecto.

8.ª El concesionario será responsable de cuantos perjuicios pueda ocasionar con la ejecución de las obras proyectadas.

9.ª Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, por el plazo de sesenta y cinco años, contados a partir del comienzo de la explotación, la que empezará a contarse desde el día siguiente al en que se comunicó al interesado la aprobación del reconocimiento final que prescribe la condición 2.ª; transcurrido dicho plazo, revertirán al Estado todas las obras, máquinas, líneas de transporte y demás elementos de explotación pertenecientes al concesionario.

Esta concesión queda sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio del mismo año.

10. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los vertimientos de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

11. El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de módulo conveniente y ejecutar las obras correspondientes, cuando la Administración así lo juzgue oportuno.

12. Queda el concesionario obligado al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 26 de Junio de 1902.

13. El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden o de las que de ellas se derivan dará lugar a la caducidad de esta concesión, y llegado este caso, se compromete el concesionario a dejar las cosas en su mismo estado y ser actual, si así fuera conveniente al interés general.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido pólizas por valor de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, quedan inutilizadas en el expediente.

De orden del Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1923. — El Director general, Nicolás. Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por D. Narciso Tornes, a nombre de la Sociedad "Hidroeléctrica Ibérica", domiciliada en Bilbao, solicitando un aprovechamiento de 1.500 litros por segundo, derivados del río Cinea, en su margen izquierda, en término municipal de Bielsa, y punto denominado Valle de Larry, para usos industriales:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a cuanto dispone el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 y Real orden de 14 de Junio de 1883:

Resultando que durante el período legal no se ha presentado ningún proyecto en competencia ni que sea incompatible con él, como tampoco se ha presentado más que una reclamación en contra del proyecto por el Gerente de la Sociedad "Aplicaciones Industriales", que ha sido contestada en el plazo reglamentario por la Sociedad peticionaria:

Resultando que la Sociedad peticionaria ha solicitado la declaración de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos que han de ser ocupados por las obras y la imposición de servidumbres sobre terrenos de particulares:

Resultando que la Sociedad peticionaria ha depositado la cantidad de 3.502 pesetas con 60 céntimos, o sea el 1 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, en la Tesorería central de Hues-

ca, según resguardo número 323 de entrada y 253 de registro, a disposición del señor Gobernador de Huesca:

Resultando que el Ingeniero Director del Canal de Aragón y Cataluña emite informe favorable a la concesión:

Resultando que la División Hidráulica del Ebro emite su informe favorable, pero proponiendo condiciones para la concesión en el caso que estas obras pudieran afectar a los planes generales del Estado:

Resultando que el Ingeniero Director de los Riegos del Alto Aragón informa favorablemente, pero proponiendo condiciones para la concesión en el caso que estas obras pudieran afectar a las que están a su cargo:

Resultando que el Ingeniero de la Zona central, encargado de la confrontación y replantío del proyecto, informa favorablemente a la concesión, proponiendo condiciones para la ejecución de las obras, con las cuales se halla conforme la Jefatura de Obras públicas de la provincia:

Resultando que tanto el Consejo de Fomento como la Comisión provincial informan de acuerdo con la Jefatura de Obras públicas:

Resultando que consultado el peticionario sobre la conformidad con las condiciones del Real decreto de 14 de Junio de 1921, concediéndole un plazo de quince días para que contestase, no lo ha verificado:

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente:

Considerando que no se ha presentado ningún proyecto en competencia ni incompatible con el que nos ocupa y que la única reclamación presentada por la Sociedad "Aplicaciones Industriales", fundada en perjuicios que se le ocasionarán si se autoriza la presente concesión, por creer que ocupará el mismo tramo del río Cinea y por tener pendiente de resolución por la Superioridad un recurso de alzada que tiene interpuesto contra resolución del Gobernador denegando la petición, ha sido contestada satisfactoriamente por el interesado, demostrando que afecta la presente petición a tramo distinto del río, y que el recurso de alzada ha sido desestimado por la Superioridad, como lo confirma la Jefatura de Obras públicas de Huesca:

Considerando que los informes emitidos por la Dirección del Canal de Aragón y Cataluña, como el de la División Hidráulica del Ebro, el de los Riegos del Alto Aragón, Jefatura de Obras públicas, Consejo de Fomento, Comisión provincial y Gobierno civil, son favorables, si bien proponen condiciones para otorgar la concesión:

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a D. Narciso Tornes, en nombre de la Sociedad "Hidroeléctrica Ibérica", para derivar del río Cinea, en su margen izquierda, término municipal de Bielsa, punto denominado Valle de Larry, 1.500 litros por segundo, destinados a usos industriales, siempre que para la ejecución de las obras se cumplan las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán ajustándose al proyecto presentado por el peticionario en 4 de Octubre de 1919 y suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Enrique Uriarte, salvo las modificaciones de detalle que autorizará la Jefatura de Obras públicas.

2.ª Se concede la declaración de utilidad pública de las obras, los terrenos de dominio público necesarios para ejecutarlas y el derecho a imponer las servidumbres legales de estribo de presa y acaudalado, con arreglo a los artículos 1.º, 2.º y siguientes de la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, previos los requisitos establecidos en la sección segunda del capítulo 9.º de la misma Ley.

3.ª El depósito provisional constituido ya por el peticionario se elevará a fianza definitiva a disposición del Director general de Obras públicas.

4.ª Las obras habrán de comenzar en el plazo de un año, contado a partir de la publicación en la Gaceta de esta concesión, y terminar en el plazo de cuatro años, a partir de la misma fecha.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, quedando obligado el concesionario a dar cuenta por escrito y con anticipación del comienzo de las mismas y de su terminación para proceder a levantar el acta del estado de las mismas y si se han realizado con sujeción al proyecto.

Todos los gastos que origine la ejecución de las obras serán de cuenta del concesionario, así como el reconocimiento final.

6.ª Para comenzar la explotación de esta concesión es necesario la autorización de la Superioridad, previa aprobación del acta de reconocimiento final.

7.ª Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, y por el plazo de sesenta y cinco años, al final de los cuales revertirán al Estado las obras, maquinarias, líneas de transporte y cuantos elementos de explotación pertenezcan al concesionario, quedando sujeto a cuanto disponen los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio del mismo año.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que considere necesarios para la conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que considere más conveniente, en forma que no perjudique a la concesión, sin que por esto tenga derecho el concesionario a reclamación ni indemnización alguna.

9.ª La Administración también se reserva el derecho de alterar el régimen del río Cinca como crea conveniente a los intereses generales, sin que por esto el concesionario tenga derecho a reclamación o indemnización alguna, como tampoco si no llegase el caudal de agua disponible al volumen concedido.

10.ª El concesionario queda obligado a no alterar el régimen de la corriente de agua que aproveche por

esta concesión en ninguna forma, medida ni tiempo.

11.ª El concesionario queda obligado a cumplir todas las disposiciones vigentes y las que se dicten en lo sucesivo aplicables a esta clase de aprovechamientos, y muy especialmente la que se refiere al contrato obrero y protección a la industria nacional.

12.ª La Administración puede obligar al concesionario, cuando lo considere conveniente, a instalar a expensas de éste un módulo en la toma de agua del aprovechamiento.

13.ª El incumplimiento por falta del concesionario de cualquiera de las disposiciones anteriores o de las que figuran en las disposiciones vigentes es causa bastante para incoar la caducidad, sin que por esto tenga derecho el concesionario a indemnización alguna.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo que dispone la Ley del Timbre, queda ésta inutilizada en el expediente.

De orden del señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1923.—El Director general, Nicoláu. Señor Gobernador civil de la provincia de Huesca.

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Bernardo Menéndez García, para aprovechar 2.000 litros por segundo derivados del río Raigoso, en el Concejo de Laviana, con destino a la producción de energía eléctrica:

Resultando que, tramitado el expediente con sujeción a lo ordenado por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, fué inserto el anuncio correspondiente, llamando a concurso de proyectos en el *Boletín Oficial* de la provincia de 19 de Abril de 1919; y transcurrió el plazo legal sin que el peticionario presentara el correspondiente proyecto, pero en cambio se presentó en competencia otro del Ayuntamiento de Langreo, que es en consecuencia quien resulta peticionario y solicita acogerse a los beneficios de la Ley de Protección a las nuevas industrias, al objeto de ocupación de terrenos de otros aprovechamientos:

Resultando que, inserto el anuncio correspondiente, al objeto de admitir reclamaciones, en el *Boletín Oficial* de la provincia de 30 de Junio de 1919, presentó escrito el Ayuntamiento de Laviana, donde radican las obras, oponiéndose a la concesión solicitada, por entender, dice, ser perjudicial al Municipio, pero sin razonarlo. Escribió que, en unión del de contestación del peticionario, obran en el expediente:

Resultando que la División hidráulica del Miño informa que el aprovechamiento de referencia no afecta al plan de obras hidráulicas aprobado:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas manifiesta que la reclamación del Ayuntamiento de Laviana no tiene fundamento alguno, y propone

se acceda a lo solicitado con sujeción a las condiciones que menciona; y con ésta se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura y Comisión provincial:

Resultando que el Gobierno civil se muestra también de acuerdo con las condiciones propuestas; y manifiesta se han tenido en cuenta en la tramitación del expediente lo ordenado en la Real orden de 14 de Junio de 1883 y Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, no habiéndose requerido, dice el Ayuntamiento de Langreo, para que manifestara su conformidad con las condiciones del Real decreto de 14 de Junio de 1921, por entender no se halla comprendida esta petición entre las señaladas por su artículo 1.º:

Considerando que la petición del Ayuntamiento de Langreo, para el aprovechamiento en proyecto, está comprendido como todos los análogos en los que claramente marca el artículo 1.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921; y, en consecuencia, la concesión habrá de ser ajustada a lo que dispone esa vigente disposición:

Considerando que por otra parte no hay inconveniente en acceder a lo solicitado, toda vez que el expediente ha seguido la tramitación ordenada y son favorables los informes emitidos,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento de Langreo, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se otorga al Ayuntamiento de Langreo el aprovechamiento de 2.000 litros de agua por segundo derivados del río Raigoso, en el Concejo de Laviana, para producción de energía eléctrica con destino a servicios municipales.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que ha servido de base a la información pública, firmado en 19 de Mayo de 1919 por el Ingeniero de Caminos D. Fernando Casariego, quedando autorizada la Jefatura de Obras públicas para aprobar las variaciones de simple detalle que consiente el artículo 14 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918.

3.ª Se reserva la Administración la facultad de obligar al concesionario a dejar libre curso por el cauce del río, mediante disposiciones que previamente serán aprobadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, los volúmenes de agua que en cada época del año sean necesarios para atender a los aprovechamientos comunes.

4.ª Queda obligado el concesionario al establecimiento de una escala de peces en armonía con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de Julio de 1911.

5.ª Los trabajos comenzarán dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de la concesión y terminarán en el plazo de cuatro años contados también a partir de la indicada fecha.

6.ª El concesionario dará cuenta, con la debida antelación, del término de las obras para que sean reconocidas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, levantándose acta del reconocimiento, que será elevada

la aprobación del Sr. Director de Obras públicas.

7.º El depósito hecho quedará en concepto de fianza hasta la terminación de las obras y será devuelto al interesado, una vez aprobada el acta a que hace referencia la condición anterior.

8.º Se conceden los terrenos de dominio público que sean necesarios para las obras de toma y conducción del agua, así como para los desagües y obras accesorias y complementarias.

9.º Se declaran de utilidad pública las obras de este aprovechamiento, a los efectos de la expropiación forzosa, consignadas en la Ley de 2 de Marzo de 1917.

10. Las obras y terrenos objeto de esta concesión no podrán destinarse a otros usos que aquel para el cual se conceden, a menos de ser el concesionario debidamente autorizado para ello.

11. En la ejecución y explotación de las obras queda obligado el concesionario al cumplimiento de la ley de Protección a la industria nacional, así como al de las disposiciones dictadas sobre el contrato de trabajo y a todas las de carácter general que le sean aplicables.

12. Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, por el plazo de sesenta y cinco años, contados a partir del comienzo de la explotación, la que empezará a contarse desde el día siguiente al en que se comunique al interesado la aprobación del reconocimiento final que prescribe la condición 6.º; transcurrido dicho plazo revertirán al Estado todas las obras, máquinas, líneas de transporte y demás elementos de explotación pertenecientes al concesionario.

Esta concesión queda sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio del mismo año.

13. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

14. El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de módulo conveniente y ejecutar las obras correspondientes, cuando la Administración así lo juzgue oportuno.

15. Esta concesión caduca en los casos previstos en las disposiciones vigentes y por cumplimiento de estas condiciones.

Y habiendo aceptado las condiciones precedentes el concesionario, y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, queda inutilizada en el expediente.

De orden del Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1923. El Director general, Nicolás.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Leopoldo Correcher y Correcher en solicitud de ampliación de un aprovechamiento de aguas del río Cabriel que posee en el término municipal de Cofrentes:

Resultando que anunciada la presentación de la referida instancia en el *Boletín Oficial* de 1.º de Septiembre de 1920 y abierto el plazo para admitir proyectos con el mismo objeto que el enunciado o incompatibles con el solamente se entregó en tiempo oportuno el del interesado:

Resultando que durante el período informativo no se presentó reclamación alguna en contra de lo solicitado:

Resultando que la División Hidráulica del Júcar informa que la ampliación del aprovechamiento solicitado en nada afecta al plan de obras hidráulicas del Estado:

Resultando que requerido el interesado para que manifestase si estaba conforme con las condiciones que impone a los concesionarios de aguas públicas el Real decreto de 14 de Junio de 1921, contestó negativamente:

Resultando que el Ingeniero encargado de la confrontación cree que no hay inconveniente en otorgar la ampliación de aprovechamiento solicitada con sujeción a determinadas condiciones, entre las cuales se encuentra la de que la concesión se otorga con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto ya citado:

Resultando que el Ingeniero Jefe de Obras públicas manifiesta su conformidad con el informe del Ingeniero, pero llamando la atención sobre la conveniencia de aclarar la cláusula referente a la duración de la concesión:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento, Comisión provincial y Gobierno civil aceptan el informe y condiciones propuestos por la Jefatura de Obras públicas:

Resultando que en instancia fecha 7 del actual manifiesta el interesado que, modificado el repetido Real decreto por otro de 10 de Noviembre del corriente año, se encuentra conforme en absoluto con este último, por lo cual procede tramitar y hacer la concesión de acuerdo con dicha disposición:

Considerando que se ha dado al expediente la tramitación debida y que todos los informes proponen que se otorgue la ampliación solicitada:

Considerando que renunciando de un modo implícito el interesado a los beneficios que pueda concederle el artículo adicional del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y pidiendo que se otorgue la ampliación solicitada, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Noviembre último, solamente debe otorgarse ésta por el plazo de setenta y cinco años,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a D. Leopoldo Correcher y Correcher la ampliación de 12.000 litros por segundo del caudal del río Cabriel que

disfruta en el molino de Julián, término de Cofrentes, y recrecimiento de la presa de dicho molino en 50 centímetros con sujeción a las condiciones siguientes:

1.º Se aprueba el proyecto de ampliación presentado, que firma el Ingeniero D. Pedro Ruiz Miranda, debiendo las obras sujetarse al mismo en cuanto a las secciones de la nueva presa y canal de derivación y desagüe y en cuanto no se oponga a las condiciones siguientes.

2.º El salto útil que por ello se concede es de 2,21 metros, con el caudal de 12.000 litros por segundo como máximo.

3.º El aprovechamiento se concede para la producción de energía eléctrica en la Central que se instalará en el antiguo molino de Julián, y dicha energía se destinará al alumbrado de Cofrentes y a fines industriales.

4.º La coronación de la nueva presa deberá referirse a una señal fija en una de las márgenes que se establecerá fuera del alcance de las máximas avenidas, para evitar que se varíe la cota de la coronación en el caso de ejecutar reparaciones en la presa, y en el acta de recepción de las obras deberá hacerse constar el desnivel existente entre dicha referencia y la coronación de la presa.

5.º No podrá el concesionario producir remansos en el canal para el mejor funcionamiento de la Central, debiendo aprovechar en cada momento el agua que conduzca el río hasta los 12.000 litros concedidos sin retenerla ni embalsarla. Para el debido cumplimiento de esta cláusula se tendrán en cuenta las siguientes conclusiones:

a) Las compuertas de entrada del agua en las turbinas y las del canal de desagüe no podrán estar cerradas a la vez, debiendo darse salida por unas u otras o por ambas a la vez a toda la cantidad de agua que penetre en el canal de derivación por las compuertas de toma.

b) Cuando por cualquier circunstancia sea preciso vaciar el canal, embalse o ambas cosas a la vez, se dará aviso a los concesionarios de aprovechamientos de aguas abajo y a las comunidades de regantes para que marquen la hora en que puede hacerse la operación sin perjuicios para sus servicios.

c) Para llenar nuevamente el embalse o canal se dará también aviso a las comunidades de regantes y concesionarios de aguas abajo, debiendo graduar la salida de las aguas de la presa de modo que sólo se remanse el 1,5 de las que conduzca el río hasta que estén llenos embalse y canal, en cuyo momento podrá volver a funcionar la Central.

d) Si en cualquier momento la Administración tuviese sospechas de que se faltase a alguna de las reglas anteriores, autorizará a las comunidades de regantes para que nombren un vigilante por cuenta del concesionario para que inspeccione el funcionamiento de las compuertas y cuanto tenga relación con las alteraciones del régimen del río. El concesionario no podrá reclamar sobre la procedencia del nombramiento ni sobre el tiempo

que dure la vigilancia, esto sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por la falta de cumplimiento de las cláusulas anteriores.

6.º El concesionario está en la obligación de ejecutar en el embalse y canal las obras necesarias para evitar las pérdidas por filtración, una vez comprobado que éstas son mayores que las que se producen en el río entre la toma y el desagüe.

7.º La Administración podrá en todo tiempo comprobar si se reintegra totalmente al río las aguas derivadas, salvo las pérdidas naturales por evaporación, etc., y exigir la colocación de módulo que lo acrediten.

8.º Las obras deberán principiarse en el plazo de un año, a partir de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión, y terminarse en el de tres años, a partir de la misma fecha.

9.º Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe, por sí o por el Ingeniero en quien delegue, verificará una visita a las obras, efectuando un reconocimiento minucioso a fin de ver si se han cumplido las condiciones de la concesión y las que durante la construcción se hayan podido fijar, y del resultado se extenderá un acta por triplicado que se someterá a la aprobación de la Superioridad antes de dar por recibidas las obras, sin cuyo resultado no se devolverá la fianza prestada por el concesionario ni se autorizará la explotación del canal.

10.º El concesionario deberá respetar las servidumbres impuestas sobre los terrenos que se atraviesen por las obras, tanto de paso como de aguas y demás que existan al otorgarse la concesión, así como responderá a todos los daños y perjuicios que con motivo de las obras se ocasionen.

11.º Las obras se ejecutarán con arreglo a los buenos principios de la construcción, y el concesionario se obliga a cumplir las órdenes que se le den por el personal encargado de la inspección, tanto en la construcción como en la conservación.

12.º Si fueran necesarias obras de reparación o de ejecución no previstas, el señor Gobernador de la provincia podrá ordenarlas a costa del concesionario, caso de no ser hechas por éste.

13.º Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento; al expirar el plazo de la concesión revertirán gratuitamente al Estado, y libre de cargas, todos los elementos que constituyen el aprovechamiento, desde las obras de embalse, derivación o toma hasta el desagüe en el cauce público, comprendiendo la maquinaria productora de la energía y las obras, terrenos y edificios destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirá también en la reversión gratuita todo cuanto se haya construido sobre terreno de dominio público, cualquiera que sea su destino.

14.º Queda esta concesión sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio

de 1921 y a lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio del mismo año.

15.º Todos los gastos que origine la confrontación o informe de los proyectos de obras, la comprobación de replanteos, las visitas de inspección, los reconocimientos, etc., serán de cuenta del concesionario, a menos que sean debidos a instancia de tercero, en cuyo caso habrá de estarse a lo señalado en la vigente ley de Aguas y demás disposiciones dictadas o que se dicten antes de confirmarse la concesión con la recepción de las obras.

16.º El concesionario debe justificar en un plazo de cinco años, contados desde la fecha del principio de la explotación, si utiliza el caudal total concedido, y caso contrario, se considerará, en la parte de agua no utilizada, como caducada la concesión, que no le dará derecho para oponerse a otros aprovechamientos que se soliciten para las aguas sobrantes; y si el concesionario la desea utilizar nuevamente deberá incoar expediente especial, pudiendo adoptar la Administración cuantas medidas crea necesarias para asegurar y comprobar el cumplimiento de esta condición, evitando monopolios que redundarían en perjuicio de otros aprovechamientos que pudieran crearse y, por tanto, de la riqueza nacional.

17.º Todas las obras de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión quedarán sujetas a la vigente ley de Protección a la industria nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato del trabajo y demás cuestiones de carácter social, y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

18.º La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

19.º Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios consignados en las vigentes leyes de Aguas y general de Obras públicas.

20.º Cuando sea firme esta concesión podrá otorgarse y decretarse las servidumbres de acueducto y estribo de presa a perpetuidad por la Autoridad correspondiente, una vez que se haya cumplido lo dispuesto en el capítulo 9.º "de las servidumbres legales" de la vigente ley de Aguas y en la vigente Instrucción de 20 de Diciembre de 1852.

21.º El depósito provisional verificado se elevará a definitivo y quedará como fianza para responder al cumplimiento de las condiciones de esta concesión, devolviéndose al interesado una vez aprobada el acta expresada en la condición 9.º

22.º El concesionario queda obligado a presentar al proyecto de módulo

conveniente y ejecutar las obras correspondientes cuando la Administración así lo estime oportuno.

23.º La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas de esta cesión se considerará como caso de caducidad, y hecha tal declaración se procederá conforme a las disposiciones vigentes y a lo establecido para los casos de esta naturaleza.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo dispuesto por la ley del Timbre, queda inutilizada en el expediente.

De orden del Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esta provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1923.—El Director general, Nicolau,

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por los señores D. Pedro Cortés y D. Ricardo Jiménez Abad, que solicitan autorización para aprovechar 20.000 litros de agua por segundo, derivados del río Tajo y Gallo, en los términos municipales de Zaorejas, Cuevas Labradas y Villar de Cobeto, destinados a usos industriales.

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a cuanto dispone el Real decreto de 5 de Septiembre de 1919 y Real orden de 14 de Junio de 1893.

Resultando que no se ha presentado ningún proyecto en competencia ni incompatible con el que nos ocupa, en el plazo legal.

Resultando que han presentado reclamación contra el proyecto, el Alcalde de Cuevas Labradas, creyendo se inundarán terrenos del común con el embalse. D. Indalecio Navarro, como peticionario de un salto sobre el Tajo en término de Zaorejas, y D. Pablo Hernández Rózpide, en representación de la Compañía del ferrocarril de Cifuentes a Caminreal, cuyo proyecto fue aprobado por Real orden de 2 de Julio de 1919, que pide se impongan prescripciones para evitar los perjuicios que pueda ocasionarse a este ferrocarril cuando se construya, por las obras de esta concesión, estas y otras reclamaciones posteriores menos importantes fueron contestadas por los peticionarios en el plazo legal.

Resultando que la División hidráulica del Tajo ha manifestado que estas obras al realizarse no afectan al plan general de Obras públicas.

Resultando que los peticionarios han depositado en la Tesorería de Guadalajara, Caja de Depósitos, 1.400 pesetas, como acreditan con el resguardo número 1 de entrada y 3.088 de Registro, importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público.

Resultando que la Jefatura de Obras públicas de Guadalajara, después de realizar la confrontación sobre el terreno, ha emitido informe favorable a la concesión, proponiendo las condicio-

nes con que a su juicio puede otorgarse la concesión.

Resultando que el Consejo provincial de Fomento, que la Comisión provincial y el Gobierno civil de la provincia han informado favorablemente la concesión.

Resultando que consultados los peticionarios para que manifestaren su conformidad con las condiciones que impone el Real decreto de 14 de Junio de 1921, han contestado aceptándolas, sin perjuicio de acogerse a los beneficios que resulten, cuando se modifique dicho Real decreto.

Resultando que los peticionarios solicitan la declaración de utilidad pública de las obras, la ocupación de terrenos de dominio público necesarios para las obras e imposición de servidumbre de acueducto y estribo de presa.

Considerando que el expediente y proyecto se han tramitado reglamentariamente, que no se ha presentado ningún proyecto en competencia, ni incompatible con el que nos ocupa.

Considerando que todas las reclamaciones presentadas contra el proyecto, han sido contestadas satisfactoriamente por los peticionarios, ofreciendo abonar a los interesados los perjuicios que se le originen o de común acuerdo si por la tasación que resulte de seguir el expediente de expropiación forzosa, y respecto a la reclamación presentada por el representante de la Compañía del ferrocarril de Madrid a Aragón, que es la más importante, aceptando construir el canal por la margen derecha del río Gallo, en sustitución del proyectado por la margen izquierda del mismo río, de acuerdo con la Sección de ferrocarriles de este Ministerio.

Considerando que procede la declaración de utilidad pública de este aprovechamiento, según disponen los artículos 6.º y 159 del Reglamento para la ejecución de la ley General de Obras públicas y el apartado 5.º, artículo 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918.

Considerando que los informes de todas las entidades llamadas a intervenir en este expediente han informado favorablemente,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a los señores D. Pedro Cortés y D. Ricardo Jiménez Abad, para derivar 20.000 litros de agua por segundo de los ríos Tajo y Gallo, en términos municipales de Zaorejas Cuevas Labradas y Villar de Cobete, con destino a producción de energía eléctrica para usos industriales, sujetándose para su construcción a las siguientes condiciones:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto firmado por el Ingeniero de Caminos D. Nicolás de la Helguera y presentado en el Gobierno

civil de Guadalajara el 2 de Febrero de 1921.

2.º Antes de empezar las obras, los concesionarios se obligan a presentar en el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión, proyecto del canal, llevándole por la margen derecha del río Gallo, en sustitución del proyectado por la margen izquierda, proyecto que deberá ser aprobado por la Jefatura de Obras públicas de Guadalajara.

3.º La cantidad de agua que como máximo podrá derivarse de los ríos Tajo y Gallo, será de 20.000 litros por segundo, no respondiendo la Administración del caudal pedido, y teniendo los concesionarios la obligación de presentar un proyecto de módulo que deberá aprobar la División Hidráulica del Tajo, y construirlo el concesionario cuando la Administración lo considere conveniente.

4.º Los concesionarios devolverán el agua al río después de utilizada, perfectamente limpia, tal como estaba antes de emplearla.

5.º Las obras comenzarán en el plazo de seis meses, contados a partir del día de publicación en la GACETA DE MADRID de la presente concesión, y terminarán en el plazo de tres años a partir de su comienzo.

6.º Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, que las vigilará durante su construcción y reconocerá con todo detalle a su terminación, levantando acta, en la que se certificará si han sido realizadas con arreglo al proyecto y cláusulas de la concesión. Todos los gastos que origine la inspección, vigilancia y recepción de las obras será de cuenta de los concesionarios.

7.º Se concede la declaración de utilidad pública de las obras, cesión de terrenos de dominio público necesarios para ejecutarlas e imposición de servidumbres legales de estribo de presa y acueducto solicitados por los peticionarios, con arreglo a los artículos 102 y siguientes de la vigente ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, previos los requisitos establecidos en la sección II del capítulo IX de la misma ley, y apartado 381 del artículo 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918.

8.º Los concesionarios elevarán el depósito provisional ya constituido, importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público a fianza definitiva a disposición del Director general de Obras públicas.

9.º No podrá comenzarse la explotación de la presente concesión hasta que previamente sea aprobada por la Superioridad el acta de recepción definitiva ya citada.

10.º Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio

de tercero y por un plazo de sesenta y cinco años, contados a partir del día en que comience parcial o totalmente la explotación, y al expirar este plazo de la concesión, reverterán gratuitamente al Estado y libre de cargas, todos los elementos que constituyan el aprovechamiento, desde las obras de embalse, derivación o toma, hasta el desagüe en el cauce público, comprendiendo la maquinaria productora de la energía y las obras, terrenos y edificios destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirá también en la reversión gratuita todo cuanto se haya construido sobre terreno de dominio público, cualquiera que sea su destino, quedando además sujetos a cuanto disponen los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio del mismo año.

11.º La Administración se reserva el derecho a tomar de esta concesión los volúmenes de agua que se consideren necesarios para la conservación de carreteras por los medios y en los puntos que considere conveniente sin perjudicar las obras de la concesión.

12.º Esta concesión queda sujeta a cuanto prescribe la ley de Protección a la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907, al Reglamento para su aplicación, a la ley relativa al contrato del trabajo obrero y cuantas disposiciones hay vigentes aplicables a este caso y puedan dictarse en lo sucesivo.

13.º Con el fin de evitar perjuicios a la salud pública, se dejará correr, si así se creyera necesario, por el cauce actual del río durante cuatro horas seguidas por semana, el caudal que lleve aquel, siempre que en los seis días anteriores se haya utilizado todo el volumen de agua y quede por tanto sin corriente ninguna el cauce por donde ahora discurre.

14.º Son causa de caducidad de esta concesión, además de lo que determina la ley General de Obras públicas, el incumplimiento por parte de los concesionarios de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado los concesionarios las precedentes condiciones y remitido póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo dispuesto por la ley del Timbre, queda ésta inutilizada en el expediente.

De orden del señor ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1921.—El Director general, Nicoláu. Señor Gobernador civil de la provincia de Guadalajara.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A. Y. Paseo de San Vicente, 20.